



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185

Fecha: 05/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00898	Ejecutivo Singular	MARCOS LIBARDO ZAMBRANO PATIÑO vs ALIER EDUARDO LARA PANTOJA	Auto decreta embargo de remanente	02/12/2022
5200141 89001 2017 00217	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DAVID FLORESMILO VALLEJO	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	02/12/2022
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto ordena agregar copias diligencia secuestro y avaluo	02/12/2022
5200141 89001 2020 00287	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO - RODRIGUEZ vs BEATRIZ DEL CARMEN YEPEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	02/12/2022
5200141 89001 2020 00380	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA PARRA vs JUAN CARLOS GIRALDO BECERRA	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	02/12/2022
5200141 89001 2021 00350	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BRIYIN JAVIER MERA JOJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/12/2022
5200141 89001 2021 00686	Ejecutivo Singular	PATRICIA ANALID DELGADO ARAUJO vs CARLOS FREDDY DOMINGUEZ QUIÑONEZ	NO Secuestro, falta allegar certificado	02/12/2022
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto repone parcialmente auto recurrido	02/12/2022
5200141 89001 2022 00191	Abreviado	HECTOR JAIRO FRNCO POSSO vs CICERON VASQUEZ ALBAN	No tiene en cuenta diligencias notificación	02/12/2022
5200141 89001 2022 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ISLIANI RIVELINO RAMOS ARCOS	Auto aprueba liquidación de costas	02/12/2022
5200141 89001 2022 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS vs NOHORA ALEXANDRA IBARRA CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	02/12/2022
5200141 89001 2022 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs GUSTAVO ADOLFO GALVIS MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas	02/12/2022
5200141 89001 2022 00438	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs INGRID FANNY CHAVES BRAVO	No autoriza Notificación Correo electronico	02/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAR DAVID CORDOBA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022
5200141 89001 2022 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAR DAVID CORDOBA DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2022
5200141 89001 2022 00618	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs LUIS FERNANDO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	02/12/2022
5200141 89001 2022 00619	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JUNIOR ROBERTO PAREDES ROMERO	Auto inadmite demanda	02/12/2022
5200141 89001 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs MAURA CUAYAL DE DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022
5200141 89001 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs MAURA CUAYAL DE DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2022
5200141 89001 2022 00621	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs SONIA FABIOLA RAMOS GOMEZ	Auto rechaza Demanda	02/12/2022
5200141 89001 2022 00622	Ejecutivo Singular	COLEGIO MUNICIPAL BRITANICO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022
5200141 89001 2022 00622	Ejecutivo Singular	COLEGIO MUNICIPAL BRITANICO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2022
5200141 89001 2022 00623	Ejecutivo Singular	JOHANA NAYIVE USATEGUI RIVERA vs JAVIER ARTURO MUÑOZ LATORRE	Auto rechaza Demanda	02/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012018-00698

Demandante: Maria Isabel Diaz Solarte

Demandada: Rodolfo Rodriguez Andrade

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2022-00026 debidamente diligenciado el 19 de julio de 2022 por la Inspección Primera de Tránsito Municipal, por ende, se agregara al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2022-00026 diligenciado el 19 de julio de 2022 por la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación de los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00287

Demandante: José Luis Eduardo Rodríguez

Demandados: Jhon William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yépez Bucheli

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante allega las diligencias de citación para notificación personal de los demandados, si bien se observa que la citación enviada es correcta, la notificación no se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G. del P., toda vez no se allega constancia de recibido por parte de los demandados, ni certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería cotejada y sellada por la misma empresa.

Por lo anterior, dado que lo mencionado no cumple con los requisitos para la notificación personal establecidos en la precitada norma, no habrá lugar a tener en cuenta la diligencia antes mencionada y se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias para la notificación del demandado conforme lo establece la precitada norma y tal como le fue advertido en auto de 11 de octubre de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados con las advertencias hechas en el presente auto y en auto de 11 de octubre de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00380

Demandante: Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Elisa Parra

Demandado: Juan Carlos Giraldo Becerra

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario la parte demandante informa al despacho, que si bien a través de empresa de correo hizo el envío de la comunicación para notificación personal en dos oportunidades, la primera de las cuales esta certifica: *“el destinatario si reside o labora en esa dirección”*, no obstante en la segunda certifica: *“se pregunta en el edificio y no lo conocen manifiestan que en el listado no aparece y falta número la persona que atiende no se identifica y manifiesta no conocer al destinatario”*, y que hasta la fecha el demandado no ha remitido correo electrónico o comunicación alguna que demuestre que realmente desea notificarse.

En atención a las circunstancias descritas, por ahora, y previamente a acceder a la solicitud de la parte demandante, se procederá a oficiar a las entidades solicitadas por la misma, además a Cifin y Datacredito para que suministren información que permita localizar al demandado, esto es las direcciones físicas y electrónicas con que cuente a efectos de surtir la respectiva notificación, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado Juan Carlos Giraldo Becerra, **OFICIAR** a Movistar S.A, Claro Colombia SA, Tigo Colombia, TransUnion Colombia (Cifin) y Experian Colombia S.A. (Datacredito), para que suministren información que repose en sus bases de datos, tales como direcciones físicas y electrónicas que permitan localizar al señor Juan Carlos Giraldo Becerra a efectos de surtir la respectiva notificación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00350

Demandante: Editora Direct Network Associates SAS

Demandado: Briyin Javier Mera Jojoa

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a su correo electrónico del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que el contrato de compraventa, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Briyin Javier Mera Jojoa, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de secuestro de la apoderada demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00686
Demandante: Patricia Analid Delgado Araujo
Demandado: Carlos Fredy Dominguez Quiñonez

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se tiene en cuenta que la apoderada de la parte demandante no aporta el certificado de tradición donde se registre el embargo del vehículo con placas SVB379 realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto.

Artículo 601 C.G. del P, "Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."

Una vez la parte actora allegue lo anterior, secretaria dará cuenta oportuna a efectos de proceder con las ordenes consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar el secuestro del vehículo con placas SVB379, hasta que la apoderada de la parte demandante aporte el certificado de tradición donde conste el registro de embargo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 2 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de noviembre de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120220010300

Demandante: Juan Manuel Duarte Santacruz

Demandada: Mariana Ojeda Jurado y María Ximena Delgado Ojeda

Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a los numerales 3º y 4º del auto de 25 de octubre de 2022.

II. Antecedentes y razones de inconformidad.

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, este despacho judicial resolvió entre otros ordenamientos, tener por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el día 6 de octubre de 2022, de la señora María Ximena Delgado Ojeda, en tanto la excusa que esta presenta dentro del término previsto en el inciso 3 numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., denota razones que justifican su no comparecencia, sin lugar a imponer sanción alguna; imponer a la señora Mariana Ojeda Jurado, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura; en tanto no presentó justificación alguna de su no comparecencia.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso de manera oportuna recurso de reposición frente al citado proveído con fundamento en que habiéndose fijado la fecha de la audiencia con un mes de anticipación, la señora María Ximena Delgado Ojeda una vez finalizada la celebración de la misma, remite al Juzgado escrito en el cual textualmente manifiesta: *“Buenos días solicito por favor aplastamiento (sic) de audiencia en realidad no me di cuenta del correo la información la enviaron el día de ayer 5 de octubre para realizarse la audiencia hoy 6 de octubre a las 08:00 a.m., por favor solicito comedidamente se re programe, quedo atenta, muchas gracias.”*, el cual no prueba fuerza mayor o caso fortuito, al contrario demuestra la despreocupación de la ejecutada en el trámite del proceso y las decisiones que en el se adoptan y no puede ser tenido en cuenta como justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 6 de octubre de 2022; y en consecuencia no es susceptible exonerarla de la sanción pecuniaria ordenada por el artículo 372 del C. G. del P. numeral 4º inciso 5º.

III. Razones para resolver.

El numeral 3º, inciso 3º del artículo 372 del C. G. del P. *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

La Corte Suprema de Justicia en copiosa jurisprudencia ha destacado que *“[e]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias”* (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

En el presente caso, con el fin de evitar la imposición de la sanción por la inasistencia a la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022, en la misma fecha la demandada María Ximena Delgado Ojeda informa a este despacho que no observo el correo enviado el día anterior para realizar la citada audiencia solicitando su reprogramación, sin hacer alusión expresamente a circunstancias que no haya podido prever.

Examinado el expediente, se observa que la audiencia se programó en auto de 6 de septiembre de 2022, esto es, con un mes de anticipación, la providencia se notificó por estados, es decir, que este Juzgado cumplió con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 372 ibidem, sin que sea obligación del Juzgado notificar personalmente a las partes de la fecha de la audiencia o por correo electrónico, sino obligación de estas mantener pendientes de las notificaciones por estados que de los procesos se hagan. No obstante, como bien lo indica la demandada, el día anterior a la celebración de la audiencia el Juzgado remitió un correo adjuntando el link para ingresar a la misma, del cual no confirmo recibido, además no se pudo establecer comunicación telefónica con ella, porque ni en el escrito de demanda, ni de contestación a la misma, suministró información al respecto.

Ahora bien, atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, el mensaje enviado por la demandada no es constitutivo ni se fundamenta en una situación de fuerza mayor o caso fortuito y casualmente ella se pronuncia frente al mensaje enviado por el Juzgado a su correo electrónico, encontrándose finalizada la audiencia en la fecha señalada, faltando a su deber de concurrir al despacho cuando haya sido citada, en este caso a la audiencia programada; es así como los criterios exigidos por el legislador para la configuración del caso fortuito consisten en un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias.

En este orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida parcialmente en sus numerales 3º y 4º, disponiéndose por una parte tener por no justificada la inasistencia de la señora María Ximena Delgado Ojeda a la audiencia celebrada el día 6 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m. y por otra parte sancionarla pecuniariamente según lo ordenado por el inciso 5º numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

IV. Resuelve

REPONER PARCIALMENTE el auto del 25 de octubre de 2022 en los numerales 3º y 4º de la parte resolutive, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“TERCERO. - TENER por no justificada la inasistencia de la señora María Ximena Delgado Ojeda a la audiencia celebrada el día 6 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

CUARTO. - SANCIONAR pecuniariamente a la señora María Ximena Delgado Ojeda, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.750.840 en calidad de Demandada con multa de 5 SMLMV equivalente a la suma de \$5.000.000 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001-2022-00191

Demandante: Héctor Jairo Franco Posso

Demandado: Olga Chicaiza Portilla y Cicerón Vázquez

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que el demandado Cicerón Vázquez se encuentra notificado por aviso aporta la comunicación o aviso y la constancia de su entrega, pero no allega copia del auto a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación por aviso al demandado, con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita, tal y como le fue advertido en auto de 24 de noviembre de 2022, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación por aviso al demandado con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita, tal y como le fue advertido en auto de 24 de noviembre de 2022, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022</p> <p>_____ Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00370

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: Isliani Rivelino ramos Aros

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.855.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.855.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.855.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$3.855.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00370

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: Isliani Rivelino ramos Aros

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00397

Demandante: Titularizadora colombiana SA Hitos

Demandada: Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez Ibarra

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.174.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.174.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$4.174.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$4.174.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00397

Demandante: Titularizadora colombiana SA Hitos

Demandada: Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez Ibarra

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00429

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: Gustavo Adolfo Galvis Ortiz

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.067.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.067.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.067.000
Gastos procesales	\$40.200
TOTAL	\$3.107.200

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00429

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: Gustavo Adolfo Galvis Ortiz

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allega diligencias de para notificación por medio electrónico de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00438

Demandante: Representaciones Financieras F&R SAS

Demandados: Ingrid Fanny Chaves Bravo

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega certificación de la notificación realizada a la demandada de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Valga precisar que la precitada ley en su artículo 8 reguló la notificación mediante medios electrónicos, por tanto, para que la notificación sea válida, debe cumplir con los requisitos de la norma y en aras de que la persona a notificar conozca claramente el fin del mensaje, debe darsele la información acerca del término en el cual quedará notificada y el tiempo que cuenta para poder ejercer su derecho de defensa.¹

Además, el inciso 2o del citado artículo reza: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...) Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, en aras de no incurrir en causales que conlleven a nulidad del proceso, se requerirá a la parte demandante para que previo a adelantar las diligencias de notificación por medio de mensaje de datos, allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, esto es, tal y como lo señala la norma antes transcrita, sin perjuicio de que la parte demandante adelante las diligencias de notificación a la ubicación física de la parte demandada, la cual fue informada en la demanda, en consecuencia no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación aportada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación electrónica a la demandada con las salvedades descritas en la parte motiva del presente auto, **PREVIA** evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica que afirma tener la parte ejecutada.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de diciembre de 2022</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ Artículo 8 Ley 2213 de 2022: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00617
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Omar David Córdoba Díaz

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Omar David Córdoba Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.504.433,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 2 de mayo de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 los que se pactaron a la tasa del 32.00% efectiva anual, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Armando Caicedo Diaz, portador de la T.P. No. 267.980 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00618
Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)
Demandado: Luis Fernando Rodríguez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y que el poder no fue enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines).

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00619

Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)

Demandado: Junior Roberto Paredes Romero

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y que el poder no fue enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines).

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00620
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Maura Cuayal de Delgado

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de Maura Cuayal de Delgado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$12.246.769,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Karoll Ximena Ruales Arcos, portadora de la T.P. No. 230.040 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00621
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Sonia Fabiola Ramos Gómez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la parte demandante determina la competencia territorial del presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la ciudad de Pasto, teniendo como dirección del banco la Calle 19 No. 26-31 Centro, que pertenece a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00622
Demandante: Colegio Musical Británico
Demandado: Anderson Rosero Bravo

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Colegio Musical Británico y en contra de Anderson Rosero Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.753.459,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Buitrago Rodríguez, portador de la T.P. No. 370.984 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00623
Demandante: Jhoana Nayive Uscategui Rivera
Demandado: Jvier Arturo Muñoz Latorre

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Tamasagra, que pertenece a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de diciembre de 2022

Secretario